

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**Expte. VS/0491/13 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera GonzálezD^a. María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 12 de marzo de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC"), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0491/13 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución de 1 de septiembre de 2015, dictada por esta Sala de Competencia en el expediente S/0491/13 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 1 de septiembre de 2015, dictada en el marco del expediente S/0491/13, el Consejo de la Comisión Nacional de la CNMC acordó:

“PRIMERO.- Declarar probada la existencia de una infracción del Artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar responsable de dicha infracción al Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara e imponerle la multa de treinta mil euros (30.000€).

TERCERO.- Declarar probada la existencia de una infracción del Art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO.- Declarar responsable de dicha infracción al Consejo General de la Abogacía Española e imponerle una multa de cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y tres euros (59.983 €).

QUINTO.- Intimar al Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y al Consejo General de la Abogacía Española para que en el futuro se abstengan de llevar a cabo conductas iguales o semejantes a las examinadas en la presente Resolución, y para que adecúen su operativa a la legislación vigente en materia de Defensa de la Competencia.

SEXTO.- Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y al Consejo General de la Abogacía Española que difundan entre sus asociados el texto íntegro de esta Resolución (difusión que esta SALA entendería cumplida, por ejemplo, con su publicación en la página Web oficial del respectivo organismo).

SÉPTIMO.- Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y al Consejo General de la Abogacía Española que acrediten fehacientemente ante la Dirección de Competencia de la CNMC el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado, concretado y mandado en la parte dispositiva de esta Resolución.

OCTAVO.- Instar a la Dirección de Competencia de la CNMC para que vigile el correcto y fiel cumplimiento de esta Resolución.”

2. Las entidades sancionadas interpusieron sendos recursos contencioso administrativos ante la Audiencia Nacional (recurso 709/2015, del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara y recurso 724/2015 del Consejo General de la Abogacía Española) contra la resolución de 1 de septiembre de 2015.
3. La Audiencia Nacional, a través de auto de 1 de febrero de 2016, suspendió la ejecución de la resolución dictada con relación al Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara (ICAG), en el único extremo relativo a la sanción de multa por importe de 30.000 euros que le fue impuesta, condicionando dicha suspensión a la presentación de garantía suficiente. El aval presentado por el ICAG fue declarado suficiente mediante providencia de 29 de marzo de 2016.
4. El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), por su parte, procedió al pago de la multa.
5. Mediante sentencia de 26 de marzo de 2018, la Audiencia Nacional estimó el recurso nº 709/2015 presentado por el ICAG, anulando la resolución recurrida por no considerarla conforme a derecho.
6. La Audiencia Nacional, en su sentencia de 12 de abril de 2018, estimó el recurso nº 724/2015 presentado por el CGAE en los mismos términos, anulando asimismo la resolución recurrida.
7. La CNMC recurrió en casación las citadas sentencias de la Audiencia Nacional, con el siguiente resultado:

- Mediante sentencia de 1 de julio de 2019, el Tribunal Supremo desestimó el recurso contra la sentencia de 26 de marzo de 2019, ratificando la postura de la Audiencia Nacional.
- Mediante sentencia de 15 de julio de 2019, el Tribunal Supremo también desestimó el recurso contra la sentencia de 12 de abril de la Audiencia Nacional.

Ambas sentencias son firmes.

8. El 5 de septiembre de 2019 se procedió a solicitar de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Madrid la devolución de la multa pagada por el CGAE. La devolución de la multa tuvo lugar el 21 de octubre de 2019.
9. Asimismo, el 12 de febrero de 2020, la CNMC procedió a solicitar a la Audiencia Nacional el levantamiento de la garantía constituida por el ICAG.
10. El 12 de febrero de 2020, la Dirección de Competencia elevó su informe final de vigilancia de la resolución de 1 de septiembre de 2015 recaída en el expediente S/0491/13 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0491/13.
11. Son interesados el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GUADALAJARA y el CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.
12. La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 12 de marzo de 2020.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial.

Conforme al artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones”*.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actualmente CNMC] resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto

657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Sobre la revisión jurisdiccional del expediente.

En la resolución de 1 de septiembre de 2015 la CNMC consideró al ICAG, y al CGAE responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en una compartimentación del mercado derivada de exigir la incorporación al citado Colegio, así como residencia y despacho profesional en Guadalajara, para acceder al turno de oficio gestionado por dicha corporación profesional, imponiéndoles las sanciones de 30.000 y 59.983 euros, respectivamente.

Según lo señalado en los antecedentes, en sus sentencias de 26 de marzo y 12 de abril de 2018 la Audiencia Nacional estimó los recursos de ICAG y CGAE y anuló las sanciones al considerar que no existía libre competencia en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita que pudiera ser restringida o falseada.

En sus sentencias de 1 y 15 de julio de 2019, el Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación interpuestos por la CNMC, confirmando las citadas sentencias de la Audiencia Nacional y la anulación de la resolución de 1 de septiembre de 2015.

Para llegar a esta conclusión el Tribunal Supremo estima que en *“el marco regulador de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los abogados no concurren las notas determinantes de la aplicación del principio de libre competencia, que se sustenta en la idea de base económica de que el mercado se rige por la ley de la oferta y de la demanda, debiendo estar abierto a la iniciativa empresarial, con el objetivo de que se produzca un funcionamiento equilibrado del mismo, en beneficio de los consumidores. (...)”*.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

Al ser firmes las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo que anulan la resolución de 1 de septiembre de 2015 dictada en el marco del expediente S/0419/13, procede dar por finalizada la vigilancia de la citada resolución llevada a cabo en el expediente VS/0419/13 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA.

Por lo que respecta al pago de la multa efectuado por el CGAE, su devolución tuvo lugar el 21 de octubre de 2019. Asimismo, el 12 de febrero de 2020, la CNMC procedió a solicitar a la Audiencia Nacional el levantamiento de la garantía constituida por el ICAG.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 1 de septiembre de 2015 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0419/13 COLEGIO ABOGADOS GUADALAJARA.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.